

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**P. O. BOX 195540**  
**SAN JUAN, P. R. 00919-5540**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR,**  
**LOCAL 901**  
**(Querellante)**

v.

**CAPITOL TRANSPORTATION**  
**(Querellado)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-12-3423**  
**(EX PARTE)**

**SOBRE: SUSPENSIÓN DE CINCO (5)**  
**DÍAS, SR. ALFREDO ROJAS POR**  
**AUSENTISMO**

**ÁRBITRO:**  
**IVÁN MANUEL AVILÉS CALDERÓN**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe se celebró el 9 de julio de 2021, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia<sup>1</sup> registrada fue la siguiente: Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en lo sucesivo "la Unión o Tronquistas", compareció el Lcdó. Ricardo J. Goytía Díaz; asesor legal y portavoz.

Por la Autoridad de Transporte Marítimo, en lo sucesivo "el Patrono", nadie compareció. De ninguno de sus representantes, recibimos algún tipo de comunicación,

---

<sup>1</sup> "La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista ex parte y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida que, a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia a su favor; y a base del Convenio Colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando el acuerdo de sumisión así lo requiere..." Véase Artículo X – VISTA DE ARBITRAJE, Inciso f, del Reglamento para el Orden Interno de los servicios del Negociado de Conciliación y arbitraje de 10 de noviembre de 2021.

ni telefónica o por correo electrónico, mediante la cual se solicitará el aval para la suspensión de la vista. Es necesario mencionar que era la tercera ocasión en que se citaba el caso de autos y el Patrono no compareció en ninguna de las instancias. Luego de corroborar en el expediente del caso, constatamos que ambas partes fueron debidamente citadas y notificadas a sus direcciones de récord.

## II. SUMISIÓN

El representante legal de la Unión planteó que la controversia a resolverse era la siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine si la medida disciplinaria estuvo adecuada. De no estarlo, que se le pague al trabajador los días suspendido. También que se saque del expediente la medida disciplinaria.

## IV. EVIDENCIA SOMETIDA POR LA UNIÓN

### A. UNIÓN

Exhibit 1 – Carta de suspensión de cinco (5) días entregada al señor Rojas el 2 de marzo de 2012, en la cual se alega un patrón de ausentismo.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El presente caso contempla una objeción, por parte de la Unión a una suspensión disciplinaria de cinco (5) días, entregada al señor Alfredo Rojas el 2 de marzo de 2012. El

licenciado Goytía, asesor legal de la Unión, y en representación de su cliente negó ante este Negociado, que las imputaciones de ausentismo contenidas en dicha notificación fueran ciertas, y ante la obligación legal del Patrono de descargar el peso de la prueba, y éste no presentarse a cumplir con la misma, solicitó se deje sin efecto la referida suspensión y se remueva dicha notificación del expediente de personal del señor Rojas y se le pague los haberes dejados de devengar, por motivo de la medida disciplinaria injustamente impuesta.

Es harto conocido que en los casos disciplinarios el peso de la prueba recae sobre el Patrono. Es decir, le toca a éste demostrar mediante prueba preponderante, que dicha acción estuvo justificada. Esta doctrina quedó claramente establecida en el caso J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 JTS 58 (1978), en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó lo siguiente:

*La regla generalmente conocida por los árbitros sobre quien tiene el peso de la prueba es al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.*

Ante la referida regla interpretativa dictada por nuestra más alta curia, y luego que, al ausentarse el Patrono, no cumplió con su obligación de presentar prueba, que

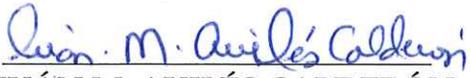
justificara la imposición de la medida disciplinaria aquí en cuestión, emitimos la siguiente:

#### V. DECISIÓN

La suspensión disciplinaria de cinco (5) días impuesta por el Patrono, Capitol Transportation al Sr. Alfredo Rojas el 2 de marzo de 2012, fue una injustificada. Se ordena al Patrono que en los siguientes treinta (30) días calendarios, a la fecha de la notificación del caso de autos, se remueva dicha notificación de suspensión del expediente de personal del Sr. Alfredo Rojas y se le paguen los haberes dejados de devengar., por dicha medida disciplinaria injustificada.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2024.

  
IVÁN M. AVILÉS CALDERÓN  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 7 de febrero de 2024 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. RICARDO J. GOYTÍA DÍAZ  
ASESOR LEGAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
[rgoytia@yahoo.com](mailto:rgoytia@yahoo.com)

SRA. GLADYS CORDERO  
DIVISIÓN DE ARBITRAJE UNIÓN DE TRONQUISTAS  
[union.pr@tronquista901.com](mailto:union.pr@tronquista901.com)

SRA. NYRIA E. TORO  
GERENTE GENERAL  
CAPITOL TRANSPORTATION  
P.O. BOX 363008  
SAN JUAN PR 00936-3008

LCDO. LUIS A. ORTIZ  
AVE. DEGETAU D-7  
SAN ALFONSO  
CAGUAS, PR 00727



---

IRIS DORIS COLÓN GRACIANI  
TÉCNICA EN SISTEMAS EN OFICINA